

*Gustavo Adolfo García Arango**

El deber y el derecho de amar la patria¹

The duty and the right of loving the homeland

Fecha de recepción: 18 de Marzo de 2013

Fecha de aceptación: 20 de mayo de 2013

RESUMEN

Se revisa el amor a la patria desde el Derecho, identificando las características que definen el amor como derecho y deber. Así mismo, la relación jurídica entre el fomento del amor a la patria y a la educación; y, cómo este amor puede ser visto desde la perspectiva institucional y social.

Palabras claves: Amor a la patria, deberes con la patria, patria

ABSTRACT

The love to the homeland is studied from the right, identify their characteristics. Also the juridical relation is studied between the stimulus of the love to the homeland and the education and how this love can be known from an institutional and social look.

Keywords: Love to the homeland, Duties with the homeland, homeland.

INTRODUCCIÓN

El amor que nace del hombre es tan amplio que permite permear a todas las personas, espacios y símbolos con los cuales interactúa cada persona, entre las que se pueden contar las cosas. Pero no todas las cosas tienen el mismo rango ontológico ni el mismo valor o sentido social.

* Filósofo, abogado especialista en Derecho Privado y Magister en Derecho, UPB. Abogado de la Secretaría de Educación de Medellín, docente Universidad de Antioquia, investigador del Grupo de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica de Oriente. Correo electrónico: garcia.arango@yahoo.com.

¹ Artículo derivado de la investigación titulada “*El derecho al amor en el sistema jurídico colombiano*”. Terminada y aprobada 2011. Financiada por la Universidad Católica de Oriente, Grupo de Investigaciones Jurídicas. El autor fue el investigador.

Dentro del contexto político, en lo que tiene que ver con el concepto de ciudadanía, hay algunos temas que son de particular sensibilidad y que históricamente han despertado grandes pasiones, amores, odios, guerras y que han movilizado el mundo: el amor a la patria y a las instituciones.

La Real Academia Española define al patriota como la “*persona que tiene amor a su patria y procura todo su bien.*” La temática es bien desarrollada desde la perspectiva política: la demagogia, las relaciones de poder, el binomio guerra-paz, la obediencia, el orden, la revolución, la independencia, las relaciones internacionales y todo lo que de ellos se deriva.

Sin embargo, el amor a la patria no ha sido estudiado sistemáticamente, es decir, incluyendo la perspectiva jurídica, lo que nos conduce a la presente sección de investigación.

Respecto del aspecto metodológico, la presente investigación se realizó a través del método documental y cualitativo. Se basó en un rastreo bibliográfico de normas, jurisprudencia y doctrina, usando como criterio de búsqueda el concepto “derecho al amor”, pero ante la escasez de resultados, se amplió el margen de posibilidades de encontrar alguna referencia o alusión al tema con los términos amor, cariño, ternura, afecto y sentimiento. Se recurrió a las bibliotecas de las universidades más destacadas de la ciudad de Medellín y Rionegro como la Universidad de Antioquia, Universidad de Medellín, Universidad Eafit, Universidad Pontificia Bolivariana, Universidad Católica de Oriente, así como bases de datos jurídicas (Legisnet, Notinet) y las páginas oficiales de las altas cortes colombianas. El soporte jurídico de normas y pronunciamientos judiciales sobre el amor en los distintos temas, se amplió con la búsqueda en las páginas oficiales de 20 países latinoamericanos², ofreciendo un panorama jurídico regional muy enriquecedor para la investigación, que a su vez aportó a la reflexión sobre la normatividad colombiana.

La búsqueda se realizó prioritariamente en las páginas oficiales del Poder Judicial de cada país o en su defecto en la página gubernativa de la Presidencia o del Poder Legislativo de cada uno, verificando la respectiva vigencia, trabajo del cual se establecieron unos tópicos respecto del tema

² México, Honduras, Guatemala, Nicaragua, Costa Rica, El Salvador, República Dominicana, Cuba, Puerto Rico, Panamá, Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay, Uruguay, Argentina.

a saber: las relaciones entre el amor y el Derecho, entre justicia y amor, el amor en las Constituciones de América Latina, el amor propio, el amor de pareja y de familia, a la profesión, a Dios y a la naturaleza, y, el amor a la patria, siempre desde la perspectiva jurídica. El presente artículo da cuenta del trabajo investigativo realizado de este último tópico: el amor a las instituciones y la patria desde el aspecto normativo.

Para estructurar una posición del autor, se optó por dos estrategias: (i) entrevistas y (ii) encuestas. Se identificaron los temas más conflictivos dentro de la investigación relacionados con los bloques temáticos que requirieran un conocimiento jurídico especializado y se les formularon preguntas sobre las temáticas más controversiales.

Las entrevistas se realizaron a docentes y directivos, profesionales especializados en derecho de la Universidad Católica de Oriente. Las encuestas se le realizaron a servidores públicos del Municipio de Medellín (Antioquia), para lo cual se aprovechó un proyecto de formación de la Alcaldía denominado “cierre de brechas”, donde se establecieron varios cursos especializados sobre las necesidades de formación detectadas por la Subsecretaría del Talento Humano. De los cursos ofrecidos se escogieron tres particulares por su contenido social: legislación social, políticas públicas sociales y, derecho de la infancia y la adolescencia. La encuesta fue anónima para mayor libertad de expresión, pero con identificación de sexo, edad y profesión de cada participante.

En la encuesta realizada a los servidores públicos de la Alcaldía de Medellín, de los veintitrés que la respondieron, trece consideran que el amor a la patria y a las instituciones, es o debe ser un derecho en términos jurídicos, mientras que, diez de los encuestados rechazaron tal postulado. Quienes optaron por el sí, señalan que dicho amor es una exigencia por el sentido de pertenencia, que es una obligación ciudadana, que la patria lleva a obedecer determinadas normas porque hace parte del desarrollo social de los seres humanos, porque mediante las instituciones “se simboliza la cultura que contiene tesoros de la humanidad, el entusiasmo heroico que crea, y el mejoramiento y embellecimiento de la vida”, tal como lo señala uno de las encuestadas, nutricionista de la Secretaría de Salud; porque los derechos individuales deben vivir en armonía dentro de un colectivo para las salud física y mental, porque está implícito en el libre desarrollo de la personalidad y, porque patria e instituciones son parte de nuestra identidad.

Por el otro lado, quienes manifiestan que no es o debe ser derecho, señalan que el amor como sentimiento no puede exigirse, las normas sólo podrían exigir un respeto, amar la patria es una opción personal y ya existe el deber de respeto a la patria y las instituciones, porque hemos nacido en un país libre y democrático.

Así, con este contexto, se desarrolló la investigación de la cual a continuación se presentan los resultados encontrados.

1. EL AMOR A LA PATRIA

Definir el amor a la patria es una cuestión particular, justamente por lo que implica en un contexto politizado y en la forma en que el poder y el Estado se ayudan de él para sus propios intereses.

Para ilustrar lo anterior y para entender el contexto sobre el cual se basaba el amor institucional con orientación política, basta con traer a la memoria un texto del año 1798, cuando el rey era la cumbre de lo político:

“Debe el súbdito con su consejo y ayuda amar la alma de su Soberano, para que no pierda el amor de Dios: asimismo debe amar su cuerpo con tal amor, que le aconseje y procure que haga todo aquello que pueda contribuir a que tenga mayor poder, opinión y fama; y por último, debe querer que sean tales sus hechos, que redunden en honra y utilidad suya, y de los suyos.” (Pérez y López: 1798, 435).

Es el amor al rey donde se concretaba el más puro amor político y la forma en que el orden de la sociedad se da a través de la exigencia del amor.

“Ley 3. El pueblo, como el que huele de lejos, debe prever lo provechoso y dañoso al Rey, procurarle lo útil, y evitar lo que le fuere perjudicial.

Ley 4. Ninguno puede maldecir a su Rey o difamarle: matar o difamar son una misma cosa: con ambas se comete traición manifiesta, é interviniendo ésta cuando por conmiseración se le reserve la vida sufrirá que se le arranque la lengua. (Pérez y López: 1798, 432).

Con la transformación del modelo estatal monárquico al democrático, el respeto, el amor y el sometimiento, no se dan a una persona en cuanto tal, sino a la patria como concepto de mayor arraigo, este amor se encuentra en varias disposiciones normativas alrededor de toda Latinoamérica. De hecho, el término ha evolucionado para convertirse en el de “*patriota*”, que de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, es aquella “*persona que tiene amor a su patria y procura todo su bien*”, y así como antes el pueblo debía procurar el bien de su soberano, hoy ese amor se desvía del mandatario para centrarse en la patria entera.

Por ejemplo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 273, crea el Consejo Moral Republicano, que opera como el poder ciudadano, el cual, lo integran el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General y el Contralor o Contralora General de la República. Este organismo tiene como función, entre otras, la de promover actividades pedagógicas dirigidas al amor a la patria:

“Artículo 278. El Consejo Moral Republicano promoverá todas aquellas actividades pedagógicas dirigidas al conocimiento y estudio de esta Constitución, al amor a la patria, a las virtudes cívicas y democráticas, a los valores trascendentales de la República y a la observancia y respeto de los derechos humanos”.

Y adicional a lo señalado anteriormente, ya como normas locales del mismo país, se encontraron dos referencias en normas sobre espectáculos públicos. En el Estado de Miranda, Municipio Chacao, se encuentra la Ordenanza No.002-03 expedida por el Concejo Municipal el 16 de mayo de 2003, sobre espectáculos públicos y diversiones, en su artículo 47 establece lo que debe considerarse por espectáculo público de libre exhibición para todo público:

“a) Los que presenten aspectos ejemplares de la vida de grandes hombres.

b) Los que describan escenas de viajes y exploraciones científicas y todos aquellos que contribuyan al progreso de la ciencia, las artes y la cultura.

c) Los que despiertan el amor a la naturaleza, a la familia, a la patria y a la humanidad”.

Igualmente se encontró en el Municipio Mariño, del Estado Nueva Esparta, la Ordenanza sobre diversiones y espectáculos públicos del Concejo del Municipio, el cual reproduce exactamente el texto anterior en el párrafo primero del artículo 65.

Y como en la Constitución venezolana, el amor a la patria también se encuentra en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en varias normas de rango legal, como se ampliará más adelante.

Y aunque no esté expresamente consagrado en las normas de todos los países, el concepto general, social, político del amor a la patria, sí es un común denominador en los Estados tanto de corte socialista, comunista o capitalista además que, recoge varios valores propios de las relaciones de los ciudadanos con el Estado: la fidelidad, la entrega, el respeto, la colaboración, el deber, la unión, entre otras.

2. LAS CARACTERÍSTICAS DEL AMOR A LA PATRIA

Pero entonces ¿qué se puede entender por amor a la patria? ¿El amor a la patria es querer y respetar a sus gobernantes, rendir honores a la bandera, conocer y querer el himno nacional, hablar bien, entregar la vida por ella?

Responder a esta pregunta desde el Derecho no es fácil dado que no existe literatura jurídica clara sobre el tema (porque desde los saberes no jurídicos corren ríos de tinta), pero se considera que, puede construirse a partir de la interpretación de las mismas normas y pronunciamientos judiciales.

Por ejemplo, el Tribunal Constitucional de la República de Perú, en una sentencia de revisión de demanda de inconstitucionalidad sobre la Ley del Himno Nacional, Expediente No. 0044-2004-AI/TC del 18 de mayo de 2005, en relación con el sentimiento patrio expresó:

“La idea de patria tiene connotaciones cívico-sociológicas. Ellas implican una suerte de amor al suelo, donde uno ha nacido, a un pasado común y sus tradiciones. En ese sentido, dicha noción no se agota en el sentimiento de afecto al lugar que nos cobija, sino que trasciende hacia los hombres que la “nutrieron” con su ejemplo y

conducta. Surge como consecuencia de las experiencias de los años formativos en la niñez y la juventud, y por la adhesión elemental al medio en donde nuestros antepasados forjaron nuestro presente y las nuevas generaciones construyen el futuro”.

Esta sentencia, única disposición jurídica encontrada de relevancia respecto del contenido objeto de investigación, ofrece múltiples elementos que permiten comprender los aspectos o características que explican el derecho al amor:

2.1. Amor al suelo

El amor al suelo debe entenderse en un sentido amplio, como territorio (Locroix, 1996: 59), como espacio de relación, de conocimiento; el espacio físico es importante en cuanto marca la cultura y la forma de ver el mundo y de relacionarse por el calor, el frío, las montañas, el agua, el desierto. El suelo se configura en el hogar, en la casa, el lugar que se conoce. Es el lugar donde se ha nacido y eso se constituye en parte de la memoria y del sentir de la persona, de sus recuerdos, de su patrimonio intangible que sólo la persona siente y experimenta por sí mismo.

Pero como lo expresa el Tribunal peruano: “...*dicha noción no se agota en el sentimiento de afecto al lugar que nos cobija*”. Los afectos trascienden un poco más lo espacial, porque más que nacer en un país, se nace en un poblado, en una ciudad, en un territorio más pequeño y con características que pueden diferir de los demás territorios colindantes, pero no por ello la patria en general no se ame, “*porque el amor por la patria chica no tiene por qué contraponerse al que se siente por la patria grande*” (Fernández Manjón: 2010, 63). Y justamente, haciendo referencia a la patria chica, la Corte Constitucional colombiana expresó en la sentencia C-545/93 lo siguiente: “*con razón al dictarse la Constitución de 1991, se consideró que la gran patria colombiana es la suma de pequeñas patrias que son el fundamento de la estructura política y administrativa del Estado.*”

2.2. Pasado común

El amor a la patria también nace y se caracteriza por poseer un pasado común, por ser una familia con la misma historia, la misma sangre, la identificación con las luchas sociales históricas, lo que crea unidad también desde las tradiciones. Eso es identidad y correspondencia frente

a los demás conciudadanos, con los cuales se siente un cariño fraterno de país. En Colombia, la Corte Constitucional ha hecho mención de esta característica del siguiente modo:

“De esta breve referencia es posible entender que el significado que subyace a los símbolos patrios comprende la idea del origen común de la Nación colombiana, marcada por sus vicisitudes históricas. La exaltación de este origen es indicativa del sentimiento de dignidad y amor propio que comporta la condición de colombiano, y que compromete a todos en la empresa de impedir que los valores fundantes de la patria desaparezcan (...) En fin, el mensaje de dicha simbología realza la gesta de un pueblo que luchó por su independencia, logró la libertad y busca la prosperidad de sus hijos en el mismo territorio de sus ancestros.” (Sentencia C-575/09).

El proceso es de memoria histórica, donde se reconoce que los antepasados lucharon y construyeron el presente, porque la identidad individual se desarrolló en el sujeto gracias a la interactuación horizontal de la sociedad, en la cual, se desenvuelve y de la que absorbe su cultura, pero esta, a su vez, ha sido creada en una relación vertical del tiempo, en donde los antepasados escriben lo que será el presente y los del ahora marcan la ruta de los que vendrán después.

2.3. Surge de las experiencias en la niñez y la juventud

El amor a la patria se forja con las primeras vivencias que se obtienen en la infancia y la adolescencia, que es justamente la época en que la persona humana se forma y se proyecta. Es aquí donde nacen los primeros amores: la madre, el hogar, la comida, la patria. Y por eso, la formación en el amor patrio es crucial en las estrategias políticas como se señalará más adelante, fenómeno evidenciado en la historia de México como lo señala Claudia Agostini en un apartado denominado “la instrucción y el amor por la nación en las revistas infantiles”: *“El anhelo por dar a conocer a la niñez las virtudes y bondades de la nación y hacerlos reconocer a las principales figuras y hechos de la historia continuó hasta el siglo XIX”* (2005, 177).

2.4. Comunió n de afectos

La patria implica reconocerse dentro del grupo, poseer identidad frente a los demás por sus raíces, por compartir el idioma, las costumbres,

las creencias; el amor a la patria también es una comunión de afectos en cuanto todos o la gran mayoría aman la misma cosa y ésta misma sirve de punto de encuentro. Esos lazos de afecto son tan grandes que permiten que una persona que no ha nacido en el territorio sienta por él tanto amor patrio como los oriundos de ella, como lo expresa en su libro *“La identidad humana y los territorios”* Fernández Desiderio (2010, 27): *“podemos sentirnos identificados, como si fuere nuestra patria, con territorios que no nos conciernen política y administrativamente sino que ese sentido de identificación es fruto del conocimiento y de la simpatía.”* Es la construcción de una gran familia reunida alrededor de la misma madre (Patria), pero donde caben igualmente los hijos adoptivos. El amor patrio no deja de ser un amor por la familia y tal vez por ello es que la distancia acerca más en el afecto a la tierra lejana incentivando el amor patrio.

Hasta aquí los aportes del Tribunal Constitucional del Perú, pero así como éste hace sus aportes al concepto de amor a la patria, la Corte Constitucional de Colombia completa la teoría sobre el derecho al amor a través de sus sentencias, a continuación, en relación con la participación y la demostración:

2.5. Se deriva de la participación

Importante para entender el amor a la patria es conocer de dónde se deriva dicho mandamiento legal. En la sentencia T-075/95, el máximo Tribunal Constitucional colombiano expresó:

“La Corte Constitucional estima que la exigencia del cumplimiento de un deber hacia la patria -que se deriva claramente del concepto de unidad de la Nación (...) que obliga a la persona y al ciudadano a ‘participar en la vida política, cívica y comunitaria del país - no significa vulneración o ataque a la libertad...”

Como claramente lo detalla la Corte, el amor a la patria, al menos en Colombia, se deriva, primero, del concepto de unidad nacional, tal como lo establece el Constituyente al proclamar la expedición de la Constitución, entre otras causas, *“con el fin de fortalecer la unidad de la Nación”*; y, en segundo lugar, en la obligación constitucional que tienen las personas y los ciudadanos de obrar conforme el principio de solidaridad social, participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, proteger los recursos, entre otros deberes que se reflejan en acciones que demuestran el

amor por la patria. Se refuerza con la Ley 580 de 2000 sobre la declaración del mes de la patria.

2.6. Se expresa a través de eventos demostrativos

El amor puede ser interno sin trascender al mundo exterior, pero igual puede hacerlo y de hecho en la gran mayoría de eventos sociales se exige que así sea: que el artista plasme su sentimiento en sus obras, que la madre brinde cuidado, que el padre proporcione la compañía y el alimento, que los esposos sean tiernos, que los amantes de los animales se manifiesten con su cuidado y protección. Así mismo, el amor a la patria exige de unas manifestaciones, las dos más relevantes encontradas en el transcurso de la investigación fueron: (i) la del servicio militar y (ii) la participación en actos cívicos con homenaje a los símbolos patrios.

2.6.1 El servicio militar

Frente al servicio militar, la normativa mexicana hace expresa mención del concepto en la Ley de Ascensos de la Armada de México de 2004, al consagrar:

“Título Cuarto, De los ascensos por méritos especiales. Capítulo Único. Artículo 41.- El Mando Supremo, a propuesta del Alto Mando, podrá ascender al personal de la Armada de México, por méritos especiales cuando realice cualquiera de los hechos siguientes:

- I. Desarrollar un invento que beneficie a la nación o a la institución;*
- II. Efectuar un acto que salve vidas humanas con riesgo de la propia;*
- III. Efectuar un acto que salve bienes materiales de la nación, con riesgo de su vida, y*
- IV. Efectuar actos en los que se demuestre un alto valor, espíritu de cuerpo o amor a la patria”.*

El mérito militar para el ascenso, se demuestra en actos de amor a la patria, plasmado con textura abierta al no señalar qué debe entenderse por tal, o cuáles serían dichas acciones, ni siquiera de manera ejemplificada, quedando sujeto a la interpretación y circunstancias tanto particulares como culturales, e incluso políticas.

Por su parte, el amor a la patria por parte del personal militares interpretado desde una perspectiva muy interesante por la Corte Constitucional de Colombia, a través de la responsabilidad social. Al respecto, la Corte dijo que la responsabilidad social es una expresión que es propia del ser humano en el que se manifiesta tanto el compromiso del sujeto con la sociedad, así como la apertura de las personas a los demás y la devolución a la sociedad por parte del individuo de todo lo que ella le brinda.

“Si el ser del hombre es social, su respuesta social es conforme con su naturaleza; de donde se infiere que el servicio militar afianza la inclinación social de la persona humana. Claro está que el servicio militar no es la única forma de satisfacer la responsabilidad social, pero si es uno de los mecanismos necesarios para ello. La comunidad necesita del servicio militar, por lo tanto, es una posición ilógica negarse al servicio necesario para prevenir un perjuicio contingente.”
(Sentencia T-224/93).

Bajo la anterior visión, la Corte concluye que el servicio militar es una forma de responsabilidad social, un medio a través del cual se sostiene la conexión entre el Estado y la sociedad civil al permitirse la posibilidad de que los miembros de la sociedad participen del poder público armado del Estado. Por ello, servir en las fuerzas armadas “es una apertura al ciudadano, antes que una limitación de su libertad.” (Sentencia T-224/93). Es un acto de lealtad hacia la patria, que se debe expresar inicialmente en un gesto de libertad:

“La vinculación a las filas militares debe provenir, en principio, de la espontánea tendencia de toda persona al servicio de la patria, pero, habida cuenta de las exigencias de estabilidad y permanencia institucionales, que son inherentes a las finalidades que tales cuerpos persiguen, es indispensable asegurar que el reclutamiento no dependerá exclusivamente de la voluntad o el deseo individual de las personas.” (Sentencia T-363/95).

No obstante, Fernández Manjón (2010, 103-106) no duda en calificar como “hipertrofia del amor patrio” el patriotismo y el nacionalismo caracterizado como excesivo, agresivo, inoportuno. Pero los actos heroicos de amor o servicio a la patria sí son reconocidos e incluso plasmados en leyes del orden nacional como lo hace el Congreso de la República colombiana: Ley 18 de 1992, Ley 59 de 1993, Ley 167 de 1994, Ley 959 de

2005, Ley 1054 de 2006, Ley 1387 de 2010, Ley 1396 de 2010, Ley 1526 de 2012, entre muchas otras, todas por servicios a la patria.

2.6.2 Participación en eventos cívicos y símbolos patrios

Adicional a la consideración de que prestar un servicio en las fuerzas armadas, se considera expresión del amor patrio el respeto por los símbolos nacionales sobre el cual se encuentra más literatura.

Conforme la definición del Tribunal Constitucional del Perú (2005), *“La noción de símbolos patrios alude a un conjunto de figuras, objetos, divisas, obras poético-musicales y blasones cívicos que coadyuvan significativamente a la identificación, integración y reconocimiento del sentido de patria.”*

En Colombia se encuentra vigente la Ley 580 de 2000, por la cual se exalta los valores, símbolos patrios, manifestaciones autóctonas culturales de Colombia y se establece el lapso comprendido entre el 15 de julio y el 15 de agosto de cada año como mes de la patria. Esta norma crea los comités de exaltación y preservación de los valores, símbolos y manifestaciones culturales autóctonas colombianas, conformados por alcaldes, secretarios de educación y rectores entre otros; e incluso la norma determina que *“Todos los alumnos, docentes y directivos de los establecimientos educativos, participarán en la organización, programación y ejecución de dichos actos”* (art. 8).

Los símbolos patrios (como la bandera, el himno y el escudo) y la exigencia de su respeto se encuentran en casi todas las constituciones estudiadas, salvo en Argentina, Costa Rica, Guatemala y Uruguay; de resto en todas se reconocen como símbolos patrios la bandera, el himno y el escudo como mínimo: Bolivia, art. 6 y 108; Brasil, art. 13; Chile, art. 2; Cuba, art. 4; Ecuador, art. 2; El Salvador, art. 64; Honduras, art. 7; mera enunciación en el art. 130 de la Constitución de México; Nicaragua, art. 13; Panamá, art. 6; Paraguay, art. 139; Perú, art. 40; Puerto Rico, sección 15 del art. 6; República Dominicana, arts. 30-36; y, Venezuela, arts. 8 y 130.

El respeto por los símbolos patrios, ha sido exigido por las Constituciones y normas más antiguas, desde las mismas escuelas, en los establecimientos y actos oficiales. En Colombia, luego de la Constitución de 1991, se presentaron algunas discusiones al respecto.

Una de esas fue la relacionada con los actos cívicos en los cuales se honran los símbolos patrios, como izar la bandera, dado que se entendieron como un acto de idolatría tratándose de rendir culto a unas cosas, violando el derecho a la libertad de culto y la libertad de conciencia. Como violación de un derecho fundamental, fue objeto de revisión de tutela por la Corte Constitucional, corporación que argumentó lo siguiente: *“carecen de sensatez y evidencian, sin lugar a dudas, un concepto equivocado sobre el amor y veneración a la patria y a los símbolos que representan la identidad y unidad nacionales”* (Sentencia T-877/99). El amor a la patria se había malentendido, porque los actos patrióticos en honor de la patria no eran sinónimo de adoración ya que no se celebraba un culto a ningún dios ni se realizaba una ceremonia religiosa, al respecto la Corte Constitucional colombiana señaló:

“Es evidente que los símbolos patrios no son deidades y que los honores que se les rinden no representan actos litúrgicos ni de adoración, por lo cual es del todo equivocado atribuirles un carácter religioso o estimar que el respeto debido a ellos se asimila a la divinidad” (Sentencia T-363/95).

Por el contrario, su naturaleza corresponde al desempeño de una actividad que desarrolla la persona en función del sentimiento de pertenencia a la Nación, además que se enclava en la disciplina y el respeto al orden que deben reinar en las instituciones:

“Por ello es perfectamente entendible el valor de la declaración y del precepto que encierra el primer aparte del artículo 95 de la Constitución, cuando señala, que ‘la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional’, y justamente por eso, “todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla” (Sentencia T-877/99).

Así, el respeto a los símbolos representa el amor, el cariño, la pertenencia a la Nación, pero también *“los símbolos patrios representan, además, la riqueza de la tierra que nos sirve de asiento y la bienaventuranza que anhelamos como resultado del trabajo colectivo.”* (Sentencia C-575/09). No obstante, también la misma Corte consideró que el respeto por los símbolos patrios era importante pero no al punto de tener que ser protegidos por el derecho penal, por ello declaró inexecutable el artículo 461 del Código Penal que sancionaba con multa el ultraje público a los

símbolos patrios apegándose al principio de *última ratio* toda vez que estos actos no ofrecen un verdadero riesgo para la sociedad (Sentencia C-575/09).

3. EL AMOR A LA PATRIA Y LA EDUCACIÓN

Dentro de la investigación sobre el amor a la patria, el rastreo documental arrojó una particularidad: la recurrente disposición normativa que ordena la formación educativa en el amor a la patria.

En el país, la Ley 580 de 2000, por la cual se crea el mes de la patria, enlaza las celebraciones patrias con la educación de manera directa al crear el comité de exaltación y preservación de los valores, símbolos y manifestaciones culturales autóctonas colombianas con presencia del secretario de educación, los rectores o directores de establecimientos educativos oficiales y privados; ordena la creación de premios, talleres, encuentros, conferencias y demás, “impulsados y promovidos en las escuelas, colegios y universidades” (art. 5) y además ordena que “todos los alumnos, docentes y directivos de los establecimientos educativos, participarán en la organización, programación y ejecución de dichos actos” (art. 8). Así queda vinculada de manera directa la educación con las expresiones de amor a la patria.

Pero, la más antigua disposición encontrada en Colombia fue la Ordenanza 14 del 18 de diciembre de 1863, Orgánica de la Instrucción Primaria, de la Municipalidad de Bogotá, la cual señalaba en el artículo 4º uno de los deberes de los directores de la escuela pública: “*Inspirar a los alumnos amor a la patria y a la gloria, y horror al crimen y al vicio.*”

Esta disposición que data del siglo XIX se ha replicado en los siglos XX y XXI de una manera constante en casi todos los países latinoamericanos y en normas de todo rango.

Por ejemplo, en la República de Costa Rica, el Código de Educación No. 181 dispone:

*“Artículo 120.- Son deberes de los maestros de las escuelas oficiales:
(...) 3º.- Dirigir personalmente la educación e instrucción de los niños que estén a su cargo, atendiendo con igual solicitud a todos,*

sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral y de inspirarles el sentimiento del deber, el amor a la Patria, el respeto a las instituciones nacionales y a las libertades Públicas”. (Subrayado fuera de texto).

Cuba también condensa dicha orden formativa, de un modo particular, en el Código de la Niñez y la Juventud en el artículo 73:

“Los jefes y oficiales de las fuerzas armadas revolucionarias y el ministerio del interior acogen y apoyan las iniciativas de las organizaciones juveniles y pioneriles, encaminadas a fomentar en los niños y jóvenes los sentimientos de patriotismos e internacionalismo, la fidelidad a las tradiciones combativa del pueblo el amor a las instituciones armadas y la disposición de defender la patria y el socialismo”. (Subrayado fuera de texto).

Como se evidencia, el amor a la patria va unido al amor a las instituciones armadas, dado que, de hecho, las fuerzas armadas son las que tienen la obligación de fomentar en los niños y jóvenes el amor por ellas mismas.

El caso de los Estados Unidos Mexicanos es particular, dado que en múltiples normas se hace una contundente enunciación del amor a la patria, el artículo tercero de la Constitución Política, cuando hace referencia al derecho a recibir educación expresa:

“La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”.(Subrayado fuera de texto).

Complementando el fomento del amor a la patria desde el sistema educativo, viene la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, que en el artículo 51 dispone:

“Para el cumplimiento de sus fines corresponde al Instituto (Instituto de la Juventud del Distrito Federal) llevar a cabo las siguientes funciones: (...) VI.- Promover y coordinar la práctica de aquellas actividades educativas que resulten prioritarias para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentando

entre los jóvenes el amor a la ciudad y a la patria, el respeto a los derechos humanos y civiles, la solidaridad internacional, y la promoción de la justicia.” (Entre paréntesis y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el amor a la patria, a los símbolos patrios y su defensa, Cuba lo consagra en el Código de la Niñez y la Juventud, relacionado con el proceso de formación de la personalidad comunista de la juventud, en donde se establece que es una obligación del Estado, la familia, los educadores, las organizaciones políticas, sociales y de masas, inculcar y promover en los jóvenes: *“El amor y el respeto a la patria socialista, a sus símbolos, a sus tradiciones heroicas y la disposición constante de defenderla, cueste lo que cueste, frente a cualquier agresión”* (art. 3).

No obstante, el amor a la patria podría reflejar una orientación algo distinta a lo político. La mejor ejemplificación para expresar esto, la tiene uno de los más destacados estudiosos de la sociología jurídica contemporánea al manifestar lo siguiente: *“el primer factor importante en mi investigación de campo era que yo amaba Brasil desde el primer momento. Amaba al pueblo casi tanto como odiaba al Gobierno.”* (Souza Santos, 2009: 205). Por otro lado, en el artículo 83 del Código de la Niñez y la Juventud de Cuba, se establece que los organismos estatales de la cultura *“propician que la creación artística exprese la visión revolucionaria del mundo, la fraternidad, la solidaridad humana, el espíritu internacionalista y el amor a los ideales de la clase obrera”*. Así, se evidencia que el amor a la patria puede incluir no sólo el aspecto institucional, sino también el aspecto social, el componente de pueblo; puede englobar un aspecto más emocional desde lo humano, que es como la mayoría de los ciudadanos siente el amor por su patria, antes que un amor a la institucionalidad, es un amor por la Nación en general.

Y junto con el amor al pueblo, a los ideales de la clase obrera, se encontró desde el Derecho, referencia al amor a las universidades. Sobre este tema, la Corte Constitucional de Colombia vía tutela revisó el caso de un juez que se declaró impedido para fallar una tutela que se había instaurado contra la universidad de la cual era egresado. Finalmente, la Corte no termina estimando el impedimento dado que aquellos están establecidos de manera taxativa y manifiesta que el reconocimiento de analogía o ampliación indefinida de causales terminaría obstaculizando la tramitación de los procesos judiciales. No obstante, la Corte hace

una reflexión sobre el vínculo afectivo que puede establecerse entre una entidad universitaria y sus egresados:

“Aunque es de esperar que quien se ha formado en una cierta institución docente conserve hacia ésta sentimientos de gratitud o consideración, ello no siempre ocurre y, además, la naturaleza del vínculo que se establece no tiene el mismo alcance que las amistades o enemistades subjetivas ni condiciona la decisión del juez como tampoco ocurre cuando se pertenece a una determinada religión o a un partido político, a menos que en el caso concreto haya claro y marcado interés del propio juez en el sentido de la resolución que se adopte”.
(Sentencia T-515/92).

4. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL AMOR A LA PATRIA

4.1 Valor, norma y principio

El amor a la patria fue generosamente aludida por Montesquieu en su obra *El Espíritu de las Leyes*, escrita en 1748. Inicia su contenido mencionando que en los tiempos antiguos los cretenses eran el modelo de amor a la patria, comparándolo con el amor que una madre tiene por sus hijos. Y trata el tema porque desde el inicio del texto deja clara una advertencia: *“lo que llamo virtud en la república, es el amor a la patria, es decir el amor a la igualdad (...) y esta virtud política es el resorte móvil del gobierno republicano, como el horror es el de la monarquía”* (1845a, 7); una virtud que preferencia el bien público sobre el privado y que la educación debe dirigirse a inspirar dicho amor, principalmente a través del ejemplo (p. 49); así mismo señala que el amor a la patria, como virtud que es, conduce a la bondad de las costumbres (p. 58). Pero el amor a la patria desde la perspectiva de Montesquieu no implica la anulación del sujeto a favor de la colectividad, sino que por el contrario, es una virtud que redundante en beneficio del mismo individuo, pero que exige lo que el pensador define como frugalidad, la limitación del deseo, la limitación de la ambición, porque si el amor a la república, a la democracia, es el amor a la igualdad (p. 7 y 58), la riqueza da un poder que haría que el ciudadano dejara de ser igual (p. 59). Y señala que para lograr esta frugalidad e igualdad es necesario que las leyes las establezcan (pp. 59-68). Pero no obstante todo ello, deja claro que *“el Estado subsiste independientemente del amor a la patria”* (Montesquieu: 1845b, 36).

Así, teniendo en cuenta que la Constitución colombiana de 1991 establece en su artículo primero que Colombia es una república unitaria y democrática, el amor a la patria debería verse reflejada en ella. Sin embargo, como tal, el concepto “amor a la patria” no se encuentra como institución jurídica establecida taxativamente en la Constitución Política de Colombia, es decir, su positivización no se da a nivel constitucional de manera expresa y tampoco a nivel legal. No obstante sí lo es a nivel normativo en otros países de la región como en México, Cuba, Costa Rica y Venezuela. Pero tal vez desde una perspectiva iusnaturalista podría concebirse el derecho-deber de amar a la patria como una disposición jurídica que va más allá de lo positivo, toda vez que iría unido a la idea de justicia (Atienza: 2000, 76) que subyace en la conciencia de todo hombre y que marca la conducta humana.

No obstante en Colombia, si bien no existe la mención expresa del concepto en una ley, sí puede derivarse de normas que conforman su concreción en el sistema jurídico colombiano. Para el caso, la Corte Constitucional menciona en cuatro sentencias “el deber hacia la patria”: sentencias T-075/95, T-877/99 y T-332/04 sobre la participación en actos cívicos; y la sentencia T-363/95 sobre el servicio militar obligatorio y en la T-224/93 se hace alusión al servicio militar como “*acto de lealtad hacia la patria*”.

Pero en el sistema jurídico colombiano el amor a la patria no surge de una mera interpretación doctrinal, sino que se encuentra concretado en la sentencia T-877/99, donde la Corte hace mención expresa del “amor a la patria” en dos oportunidades y en la segunda claramente señala que el respeto y el amor a la patria se demuestra en la realización de eventos como actos cívicos para conmemorar fechas patrias o izar la bandera.

Entonces, ¿de dónde deriva la Corte este amor, reflejado en los deberes con la patria? Los deberes frente a la patria tienen su fuente en la misma Constitución como lo establece claramente en una sentencia de tutela:

“La Corte Constitucional estima que la exigencia del cumplimiento de un deber hacia la patria -que se deriva claramente del concepto de unidad de la Nación plasmado en el preámbulo, del artículo 2º sobre participación de todos en la vida de aquélla, y del 95, numeral 5, que obliga a la persona y al ciudadano a participar en la vida política, cívica y comunitaria del país” (Sentencia T-075/95).

También en sentencia T-363/95 habla de la fuente de las obligaciones del ciudadano frente al Estado: *“La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.”*

Entonces, debemos preguntarnos si el amor a la patria puede ser entendido como una auténtica norma, que reúne como requisitos de su naturaleza jurídica que haya una autoridad que emite la norma, que sea heterónoma, externa, coercible, bilateral (Suárez: 2004, 14 y 16; Prieto: 1996, 14; Martínez Marulanda: 2007, 55 y ss; Soto Álvarez: 2005, 25). Respecto del primer elemento y refiriéndonos a la Corte Constitucional como autoridad que interpreta el amor a la patria a partir de los actos externos como los actos cívicos o la prestación del servicio militar, el Alto Tribunal colombiano lo positiviza en una sentencia al desarrollar los deberes con la patria, los cuales deriva del artículo 2 y 95 de la Constitución Política. En relación con los deberes, *“las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones”* (García Maynez: 2000, 15) En este sentido, el Estado (a través de los órganos e instituciones que el pueblo ha creado a través del Congreso, por ejemplo) es quien puede imponer estas obligaciones al destinatario de la norma a beneficio de él mismo y de la sociedad, imponiendo cargas sobre el ciudadano que está sometido a los mismos órganos creados por representación ciudadana, lo anterior en virtud de que en *“el Estado moderno, los órganos juzgador o sancionador, siempre son diversos a los sujetos obligados”* (Hoffman: 1998, 26), pero solo respecto de sus actos externos nunca respecto de sus valoraciones internas. De esta manera, la Corte Constitucional interpretando la Constitución y las normas, declara sobre la manifestación de respeto y amor a la patria su obligatoriedad para los ciudadanos, como un deber para con la patria.

Respecto de la coercibilidad, tal como lo señala Martínez Marulanda, *“una norma es jurídica no porque sea coercible sino porque pertenece a un sistema jurídico coercible”* (2007: 55), de esta manera el amor a la patria no requiere propiamente de una sanción para ser norma bastando estar insertada en el sistema jurídico coercible como es en efecto, pero aun así es claro que no tanto la vulneración del amor a la patria como tal es sancionada, sino sus manifestaciones como la negativa injustificada a prestar el servicio militar o negarse a participar en un acto cívico. Por esto,

la Corte expresó respecto a unos jóvenes que no asistieron a una izada de bandera por creencias religiosas:

“Las razones que adujeron los menores para incumplir sus deberes cívicos, en manera alguna justifican su comportamiento y, por el contrario, dieron lugar a verdaderos y reiterados actos de indisciplina, que la institución educativa no podía tolerar. Se reitera que la realización de eventos demostrativos del respeto y amor a la patria no constituyen actos religiosos, y traducen en cambio los más altos sentimientos de la persona por la Nación, de la que hace parte y de la que por supuesto debe siempre sentirse orgulloso.” (Sentencia T-877/99).

En igual sentido falló en la sentencia T-363/95 al declarar la obligación de prestar el servicio militar como deber para con el Estado, reuniéndose todos los elementos con los cuales podría declararse el amor a la patria como una norma jurídica implícita en la Constitución (explícito en las Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos y en la República Bolivariana de Venezuela, y en las leyes de Cuba y Costa Rica), explícita en la sentencia de la Corte Constitucional y expresa en actos concretos como el servicio militar y los actos cívicos.

Pero como norma jurídica, también podría entenderse el amor a la patria como un principio, siguiendo la doctrina del Doctor Valencia Restrepo quien considera los principios como normas (2005: 15). Como lo señala el iusfilósofo, los principios son normas jurídicas, imperativas, implícita o explícitamente positivas, que sirven para crear, interpretar e integrar el ordenamiento (2005: 235). Sin lugar a muchas dudas, si se entiende el amor a la patria como un principio se entendería la función interpretativa en la sentencia T-877/99 al verificar si hubo o no vulneración de derechos fundamentales (como ejercicio de la función creadora de la jurisdicción, -Valencia Restrepo, 2005, 65), pero ello además explicaría en parte las disposiciones relativas a los deberes para con el Estado y directamente con la patria. Además, la universalidad del amor a la patria puede ser declarada por su carácter integrador del sistema, pero también por su presencia no solo en las normas de los países latinoamericanos revisados, sino también en los textos no jurídicos que se encuentran en las páginas oficiales de todos los países consultados, desde México hasta Argentina, así como su presencia en los discursos jurídicos durante la historia del

Derecho, tal como se enuncia al inicio del capítulo primero o en los peores casos podría ser incluso considerado principio fundado- no fundante en la jerarquía establecida por Valencia Restrepo como los menos universales (2005: 300).

4.2 Sobre la relación del amor a la patria con algunos derechos fundamentales

Es incuestionable que el respeto y la lealtad a la patria pueden ser pretexto para ejercer la represión sobre los ciudadanos por parte de instituciones estatales y grupos con ideología de extrema, afectando derechos fundamentales como la libertad.

4.2.1 El principio de libertad

La Ley 599 de 2000, Código Penal de Colombia, sancionaba los ultrajes públicos a los símbolos patrios (art. 461), disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional al no superar un juicio de proporcionalidad en un análisis que incluyó el análisis de la libertad de expresión en relación con el tema y en el que la Corte estimó que era previsible que la sanción al ultraje de los símbolos de la patria pudiera ser considerado como límite al ejercicio de la libertad de expresión en ciertos casos, considerando que *“los símbolos patrios sirven de instrumento de protesta social, cuando no se los usa como medio comunicativo para manifestar posiciones personales sobre temas que atañen a la vida en comunidad”* (Sentencia C-575/09). De hecho el Alto Tribunal revisó dos precedentes en derecho comparado, uno sobre quema y otro sobre la destrucción de la bandera nacional, acciones que *“pueden ser entendidas como manifestaciones de la libertad de expresión”* y que debe entenderse que *“se debe resaltar que el derecho de la libertad de expresión es protegido aun cuando las ideas y la forma de expresar las mismas sea chocante para la mayoría de la sociedad”* (Sentencia C-575/09).

No obstante lo anterior, el amor a la patria como derecho, se funda en el principio de libertad que rige en el Derecho bajo el axioma *“lo que no está prohibido está permitido”*, o principio de permisión (Sentencia T-468/92), derivado como lo confirma la Corte Constitucional (Sentencia C-224-09) del artículo 6 de la Constitución; situación propia en los estados democráticos, *“La república es una unidad política que no precisa*

de una homogeneidad cultural o moral, amar a la patria significa amar a la república como comunidad política basada en el principio de libertad común.” (Peña: 2004, 142).

Pero además, el amor a la patria y el cumplimiento de los deberes para con ella tampoco van en contravía de la libertad de conciencia como lo señala la Corte colombiana en el ya citado fallo: “*La Corte Constitucional estima que la exigencia del cumplimiento de un deber hacia la patria (...) no significa vulneración o ataque a la libertad de conciencia.*” (Sentencia T-075/95). Así mismo, en relación con la prestación del servicio militar respecto de la libertad: “*El servicio militar (...) Se trata de un deber en abstracto, cuyos contenidos concretos están sometidos a la Constitución y a la ley (...) Al mandar el Constituyente que los colombianos presten el servicio militar no los constriñe por ello a obrar en contra de sus creencias.*” (Sentencia T-363/95). Y más adelante, haciendo referencia de nuevo a la libertad de conciencia declara que la garantía de la libertad no es absoluta y que tiene sus límites en el interés general, lo que implica que las propias creencias puedan servir de excusa para evadir el cumplimiento de los deberes para con el Estado, que tienen todos por igual.

4.2.2 El principio de legalidad

Por otra parte, desde la perspectiva de la seguridad jurídica, el amor a la patria, como derecho y como obligación, se reviste de cierta vaguedad en la normativa colombiana dada su falta de expresión legal mas no jurídica (por lo ya visto en los pronunciamientos de la Corte Constitucional y por el posible entendimiento del amor a la patria como un principio) y característica de concepto jurídico indeterminado.

“*Los conceptos jurídicos determinados delimitan el ámbito de realidad al que se refieren de una manera precisa e inequívoca*” (Martín Frades: 2007, 400). Entre tanto, los conceptos jurídicos indeterminados “*son todas aquella nociones expresadas en normas jurídicas que tienen, a priori, un cierto margen de imprecisión...*” (Alonso: 1998, 274), cuyos límites no aparecen bien delimitados. Pero ello no es un problema como tal en el sistema jurídico colombiano, dado que la concreción de esos conceptos indeterminados la realiza el juez a través de su capacidad interpretativa, como lo ha expresado la Corte Constitucional:

“El juez, al poner en relación la Constitución -sus principios y sus normas- con la ley y con los hechos hace uso de una discrecionalidad interpretativa que necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales. En este sentido la legislación y la decisión judicial son ambos procesos de creación de derecho.” (Sentencia T-406/92).

La indeterminación del concepto se precisa en el momento en que el juez lo aplica, pero dicha discrecionalidad creadora del derecho por parte de los jueces no es absoluta: *“Tal concreción, no responde a una apreciación discrecional del operador jurídico, si no que se encuadra dentro de los parámetros de valor o de experiencia que han sido incorporados al ordenamiento jurídico y de los cuales el operador jurídico no puede apartarse.”* (Sentencia C-819/06). Y como tal, el amor a la patria como concepto jurídico indeterminado ha sido traído al mundo positivo en Colombia por el alto tribunal constitucional y establecido como deber ciudadano precisado, hasta el momento, con la asistencia a actos cívicos y la prestación del servicio militar, y con todo un mar de posibilidades de acciones u omisiones que puedan ser entendidas en el futuro como amor a la patria, como los establecidos en el capítulo sobre los delitos de traición a la patria, del Título XVII del Código Penal colombiano, Ley 599 de 2000, donde se sancionan actos como *“menoscabar la integridad territorial de Colombia, a someterla en todo o en parte al dominio extranjero”* (art. 455); intervenir *“en actos de hostilidad militar o en conflictos armados contra la patria”* (art. 456); el diplomático colombiano que *“actúe en perjuicio de los intereses de la República”* (art. 456); realizar *“actos dirigidos a provocar contra Colombia guerra u hostilidades de otra u otras naciones”* (art. 457); destruir, alterar inutilizar o suprimir las señales que demarcan las fronteras de la Nación (art. 458), entre otros.

4.2.3 Los derechos de los niños sobre los demás

Sobre prestación del servicio militar, dijo la Corte que el deber con la patria cede ante derecho de unidad familiar: *“Como quedó establecido en las consideraciones de la presente providencia, las causales de exención de la prestación del servicio militar atienden al propósito de proteger a la familia, pues el deber con la patria debe ceder ante los derechos de sus miembros a no ser separados de ella.”* (Sentencia T-411/11). Esta misma posición había sido sustentada por la Corte en otro fallo:

“El servicio militar, a pesar de constituir un deber de los colombianos y un derecho de la patria a exigirlo, no puede sobreponerse a los intereses de los niños, que la Constitución Política consagró como derechos fundamentales y les reconoció una evidente preeminencia sobre los derechos de los demás.” (Sentencia T-122/94).

Aquí puede evidenciarse, además de las características de la bilateralidad y heteronomía, la limitación que tiene el amor a la patria reflejado en la exigencia de la prestación del servicio respecto del derecho que tienen los niños a la unidad familiar y a no ser separado de su familia (art. 44, Constitución Política), porque lo que el derecho al amor que tienen los niños a nivel constitucional debe estar por encima del amor a la patria que deben profesar los ciudadanos.

CONCLUSIONES

Aunque el amor patrio se ha desarrollado desde el análisis político, desde la perspectiva jurídica hay ausencias. En general, sí se encuentran alusiones expresas frente al amor a la patria, como es el caso de: México, Colombia, Cuba y Venezuela.

No obstante, no se encuentran definiciones claras en las normas respecto de lo que debe entenderse por amor a la patria. Sin embargo, vía jurisprudencia, la República de Perú ofrece un concepto jurídico del cual se pueden entender varias de sus características como lo es el amor al suelo, que genera un sentimiento colectivo basado en un pasado común, que surge de las experiencias de la niñez y la juventud, que se promueve en la comunión de afectos y se deriva de la participación. Pero, además, que el amor patrio se expresa a través de eventos demostrativos como lo es la prestación del servicio militar y el respeto por los símbolos patrios.

Se destaca que, revisada la normatividad latinoamericana, donde se hace alusión al concepto de amor a la patria, el aspecto educativo en el sentimiento patrio tiene una fuerte presencia jurídica en Costa Rica y Cuba, destacando además el caso de los Estados Unidos Mexicanos, donde la obligación del Estado de formar los estudiantes en el amor a la patria se tiene el rango de constitucional.

Pero bajo un análisis jurídico amplio, el amor a la patria podría ser entendido como valor (tal como lo señaló Mostesqueiu), pero también como norma positivizada a través de constituciones, leyes o sentencias, y como principio del derecho.

El amor a la patria, por tanto, toca con derechos fundamentales como la libertad, el principio de legalidad y la preeminencia de los derechos de los niños por encima del amor a la patria en los casos que cede este derecho ante la unidad familiar y el derecho constitucional de los niños al amor.

Pero conforme lo observado de la normatividad recogida, si bien el concepto existe en algunas disposiciones latinoamericanas, parece más una constante que el término “amor a la patria” vaya siendo relegado a un plano más social que jurídico. La poca referenciación normativa en los países latinoamericanos que históricamente han estado marcados por gobiernos de corte militar y línea política dura, podría estar dando cuenta del agotamiento de una visión política del Estado y del nacimiento o consolidación de unas nuevas relaciones entre el ciudadano y la patria, que podrían ser desarrollados en un estudio desde la sociología o las ciencias políticas, partiendo del estado del arte normativo.

BIBLIOGRAFÍA

- Agostoni, Claudia. Divertir e instruir, revistas infantiles del siglo XIX mexicano. En: *La República de las Letras*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 171-186.
- Alonso M., M. J. *La solución justa en las resoluciones administrativas*. Valencia: Universidad de Valencia, 1998.
- Atienza, Manuel. *Tres lecciones de teoría del derecho*. Alicante: Editorial Club Universitario, 2000.
- Código de Educación. República de Costa Rica, edición digital disponible en <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigodeeducacion.pdf> (12.05.2013).
- Constitución de 1972. República de Panamá, <http://www.organosjudicial.gob.pa/cendoj/cendojfields/constitucion-politica/> (12.05.2013).
- Constitución de 1999. República Bolivariana de Venezuela, <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm> (12/05/2013).
- Constitución de 2008. República del Ecuador, http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf (12.05.2013).
- Constitución de la República de 1976. República de Cuba, <http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm> (12.05.2013).
- Constitución de la República de 1983. República de El Salvador, <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/constitucion-de-la-republica/> (12.05.2013).
- Constitución Nacional de 1992. República de Paraguay, <http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const004.htm> (12.05.2013).
- Constitución Nacional de 1994. República Argentina, en: <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php> (12.05.2013).
- Constitución Política de 1917. Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> (12.05.2013)
- Constitución Política de 1980. República de Chile, http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica_2010.pdf (13.05.2013).
- Constitución Política de 1982. República de Honduras, http://www.tsc.gob.hn/Portal_de_Transparencia/Constitucion_de_la_republica.pdf (12.05.2013).
- Constitución Política de 1991. República de Colombia. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html (12.05.2013).
- Constitución Política de 1993. República de Perú. <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf> (12.05.2013)
- Constitución Política de 2010, República Dominicana, <http://www.procuraduria.gov.do/Novedades/PGR-535.pdf> (12.05.2013).
- Constitución Política del Estado de 2009. República de Bolivia, <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/view/36208> (28.09.2012).

- Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-515/92, magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en: (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-515-92.htm>) (12.05.2013)
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-545/93, magistrado ponente: Jorge Arango Mejía. Disponible en: (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-545-93.htm>) (12.05.2013)
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-224/93, magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Disponible en: (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-224-93.htm>) (12.05.2013)
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-075/95, magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. Disponible en: (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-075-95.htm>) (12.05.2013).
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-877/99, magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell. Disponible en: (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-877-99.htm>) (12.05.2013).
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-363/95, magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en: (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-363-95.htm>) (12.05.2013).
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-575/09, magistrado :Humberto Antonio Sierra Porto. Disponible en: (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-575-09.htm>) (12.05.2013).
- Fernández Manjón, Desiderio. *La identidad humana y los territorios*. Madrid: Visión Libros, 2010.
- García Maynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. México: Porrúa, 2002.
- Hoffman E., Roberto. *Introducción al estudio del derecho*. México: Universidad Iberoamericana, 1998.
- Lacroix, Jean. *Amor y persona*. Madrid: Caparrós Editores, 1996.
- Ley 18 de 1992, Por la cual la Nación se asocia a la celebración del septuagésimo aniversario de la Aviación Colombiana. República de Colombia, Secretaría del Senado, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0018_1992.html (13/05/2013).
- Ley 59 de 1993, Por la cual se asocia la República a la celebración de un centenario. República de Colombia, Secretaría del Senado, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0059_1993.html (12/05/2013).
- Ley 167 de 1994, Por la cual se rinde homenaje público y exalta la memoria del General Ramón Santodomingo Vila. República de Colombia, Secretaría del Senado, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0167_1994.html (12/05/2013).
- Ley 580 de 2000, Por la cual se exalta los valores, símbolos patrios, manifestaciones autóctonas culturales de Colombia y se establece el lapso comprendido entre el 15 de julio y el 15 de agosto de cada año como mes de la patria. República

- de Colombia, Secretaría del Senado, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0580_2000.html (12/05/2013).
- Ley 599 de 2000, por el cual se expida el Código Penal. República de Colombia, Secretaría del Senado, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000.html#1 (12/05/2013).
- Ley 959 de 2005, Por la cual se rinde homenaje a la obra evangelizadora, social y pedagógica de la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena y a su Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena. República de Colombia, Secretaría del Senado, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0959_2005.html (12/05/2013).
- Ley 1054 de 2006, Por la cual la Nación (el Congreso) honra la memoria del jurista y político doctor Hugo Escobar Sierra en justo reconocimiento a su gran labor en la construcción del país. República de Colombia, Secretaría del Senado, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1054_2006.html (12/05/2013).
- Ley 1387 de 2010, Por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caycedo, ex Congresista de la República. República de Colombia, Secretaría del Senado, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1387_2010.html (12/05/2013).
- Ley 1396 de 2010, Por la cual se rinde homenaje al eximio general y mártir de la Patria Rafael Uribe Uribe, en el Sesquicentenario de su nacimiento en el municipio de Valparaíso, Antioquia, y se dictan otras disposiciones. República de Colombia, Secretaría del Senado, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1396_2010.html (12/05/2013).
- Ley 1526 de 2012, Por la cual se rinde honores al señor General José Antonio Anzoátegui y se le reconoce como figura ejemplar de la patria. República de Colombia, Secretaría del Senado, http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1-1HpXPKjrMJ:www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1526_2012.html+%&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=co (12/05/2013).
- Ley 29409 de 2009, República de Perú, <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/29409.pdf>. (12.05.2013).
- Ley de Ascensos de la Armada de México de 2004. Estados Unidos Mexicanos. Congreso, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/21.pdf> (12.05.2013).
- Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/dr204702.htm> (12.05.2013). Ley No. 16, Código de la Niñez y la Juventud, República de Cuba, http://www.parlamentocubano.cu/index.php?option=com_content&view=article&id=232:ley-no-16-codigo-de-la-ninez-y-la-juventud&catid=46:leyes&Itemid=79 (12.05.2013).
- Martín Frades, Ángel Carlos. *Cuerpo de Titulados Superiores: especialidad jurídica*. Sevilla: Editorial Mad, 2007.

- Martínez Marulanda, Diego. *Fundamentos para una introducción al estudio del derecho*. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia, 2007.
- Montesquieu, C.L.S. *El Espíritu de las leyes*. Tomo I. Madrid: Imprenta D.M.B., 1845a.
- Montesquieu, C.L.S. *El Espíritu de las leyes*. Tomo II. Madrid: Imprenta D.M.B., 1845b.
- Ordenanza 14 del 18 de diciembre de 1863, Orgánica de la Instrucción Primaria. Municipalidad de Bogotá, <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8509> (12.05.2013).
- Ordenanza Nro.002-03. 16 de mayo de 2003. Concejo del Municipio Chacao, Estado de Miranda, Venezuela, http://www.concejochacao.gob.ve/Ordenanzas_Vigentes/OrdenanzasTributarias/o8.pdf (12.05.2013).
- Ordenanza sobre diversiones y espectáculos públicos. Concejo del Municipio Mariño, Estado Nueva Esparta, Venezuela, <http://www.alcaldiasantiagomarinogob.ve/portal/archivos/ordenanzas/ORDENANZA%20SOBRE%20DIVERSIONES%20Y%20ESPECTACULOS.pdf> (12.05.2013).
- Peña, Javier. *¿Tiene futuro el republicanismo? Siglo XXI: ¿un nuevo paradigma de la política?* Barcelona: Anthropos, 2004, PP. 119-148.
- Pérez y López, Antonio Xavier. *Teatro de la legislación universal de España e Indias: por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas*. Madrid: Imprenta de Don Antonio Espinosa, 1798.
- Prieto Sanchís, E. (Coord). *Introducción al derecho*. Cuenca: Universidad de Castilla La Mancha, 1996.
- Soto Álvarez, clemente. *Prontuario de introducción al estudio del derecho*. México: Noriega Editores, 2005.
- Sousa Santos, Boaventura. *Sociología jurídica crítica: para un nuevo sentido común en el derecho*. Bogotá: Instituto de Servicios Legales Alternativos, 2009.
- Suárez, E. E. *Introducción al derecho*. Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral, 2004.
- Tribunal Constitucional de Perú, Expediente N.º 0044-2004-AI/TC del 18 de mayo de 2005. Disponible en (páginas de Internet, libros, etc.) (20.04.2012)
- Valencia Restrepo, Hernán. *Nomóárquica, principialística jurídica o filosofía y ciencia de los principios generales del Derecho*. Bogotá: Temis, 2005.